



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: ASCARIO JOSÉ LINERO MOLINA.

DEMANDADOS: LEYLA REBECA ROSTA DE PACHECO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MAYULI DEL SOCORRO PACHECO ROSTA.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2019-00034-00.

Estudiada la de la referencia, presentada a nombre propio por ASCARIO JOSÉ LINERO MOLINA, por no reunir los requisitos del artículo 90-1 C. G. del P., en concordancia con el artículo 82-10 *ibídem* en concordancia con el inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020, SE INADMITE, así:

1. Artículo 90-1 C. G del P.

1.1. Artículo 82-10 *ibídem*.

1.1.1. Se observa que no cumple la exigencia del inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020, donde establece que “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*”, no existe tal acreditación.

En cuanto a la solicitud vista a folio 137, donde peticona que el Juez de Familia interfiera en el asunto planteado, esto es permitirle administrar los bienes de la sociedad patrimonial declarada en sentencia de 20 de enero de 2020, toda vez que la Secretaría de Tránsito de Valledupar no quiere hacerle entrega del vehículo TLV 043 de propiedad de la extinta MAYULI DEL SOCORRO PACHECO ROSTA, porque debe adelantar el trámite de la sucesión.

Sobre este punto, preciso es aclarar, que el presente asunto termina con sentencia aprobatoria de la partición, la cual debe ser inscrita en los libros respectivos de la oficina correspondiente, para el caso del referido vehículo en la Secretaría de Tránsito de Valledupar, a fin de hacer efectiva la entrega del automotor, por lo tanto no es viable oficiar a esa

entidad. Además, tampoco ha acreditado la iniciación del sucesorio correspondiente.

Si bien es cierto que la unión marital fue declarada, no significa que el proceso haya terminado y poder así disponer de los bienes de la sociedad patrimonial que se conformó, pretendiendo el memorialista saltarse los procedimientos de ley, excusándose en que necesita colocarlo en venta antes de que se deteriore.

Es más, **la liquidación de la sociedad patrimonial debe hacerse en el sucesorio de la causante y compañera MAYULI DEL SOCORRO PACHECO ROSTA.**

Tener al doctor CARLOS DANIEL GONZÁLEZ CASTILLEJO, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora LEYLA REBECA ROSTA DE PACHECO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Conceder al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

AMSM

Firmado Por:

Roberto Arevalo Carrascal

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3298d5726a1a9570f988c6b3fd38f331a8e30d64cbef7703bab34acd77c007a

Documento generado en 18/08/2020 04:52:58 p.m.